

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 391

**Panamá,** 11 de junio de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
Promoción y sustentación**

El licenciado Carlos E. Arosemena, en representación de **Rogelio Francisco Salcedo Velásquez**, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto gerencial DC-016 del 3 de julio de 2006, emitido por la **gerente ejecutiva de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 19 de diciembre de 2006 (fs.24) mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La parte actora dirige la demanda contra el decreto gerencial DC-016 de 3 de julio de 2006, emitido por la gerente ejecutiva de la Caja de Ahorros, acto mediante el cual se decretó la destitución de Rogelio Francisco Salcedo Velásquez del cargo que ocupaba en dicha entidad bancaria oficial, por haber incurrido en abandono del trabajo sin

permiso del jefe inmediato, durante tres días consecutivos en un período de un mes (Cfr. fs. 1 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho que ésta no cumple con el presupuesto de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados; requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

De fojas 17 a 21 del expediente judicial, se observa que el concepto de la infracción de las normas supuestamente infringidas no fue expuesto en debida forma, toda vez que pese a que el demandante citó el contenido de una serie de disposiciones legales que estima violadas, al exponer el concepto de la violación sólo se limita a citar nuevamente el texto de las mismas y a realizar una explicación escueta y conjunta de varias disposiciones legales a la vez, sin precisar en qué forma se produjo la infracción alegada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha reiterado que el concepto de la infracción no es una mera exposición de hechos o argumentaciones de carácter subjetivo, sino un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, debe confrontarse el acto impugnado con las supuestas normas vulneradas, de manera que pueda establecerse si el acto demandado es acorde o no al orden jurídico.

En este sentido es consultable el auto de 22 de marzo de 2002 (Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador), en el cual se hace el siguiente planteamiento:

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al licenciado Barba Hart, pues, tal como afirma el Magistrado Sustanciador de la causa, el concepto de la infracción de los tres preceptos legales que se citaron como violados fue expuesto de forma deficiente. Para comprender lo anotado es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

En virtud de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que ese tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 50:** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo anterior, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera que REVOQUE la resolución de 19 de

diciembre de 2006 (Cfr. f. 24) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/mcs